

Recurso de Revisión: RR/491/2020/AI

Folio de solicitud: 00549220.

Ente Público Responsable: Secretaría General de Gobierno  
del Estado de Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de octubre del dos mil veinte.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/491/2020/AI**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], generados respecto de la solicitud de información con número de folio **00549220**, presentada ante la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El cinco de agosto del dos mil veinte, la particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, generando el número de folio **00549220**, por medio del cual requirió lo siguiente:

**"SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

El 30 de octubre de 2017 SILVIA MARIBEL PECINA TORRES mediante oficio SESESP/1192/2017 dirigido al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPRAS Y OPERACIONES PATRIMONIALES, solicita el estudio y determinación de la modalidad y procedimiento adquisitivo "...respecto a la contratación de servicios profesionales que ofrece la empresa Intelinova, S.C. quien cuenta con número de registro 511293, en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado..."

**SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN y FUNDAMENTO LEGAL:**

En el numeral 30, fracción XIX de la LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS es facultad y obligación de SILVIA MARIBEL PECINA TORRES la de verificar permanentemente el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de los acuerdos del Consejo, resoluciones, convenios generales y específicos y demás instrumentos normativos; SOLITO TODA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL POR LA QUE la Secretaria decide SOLICITAR SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN violando lo establecido en dicha fracción, ya que el PRIMER SUB PROCURADOR Y SOLAMENTE LE CORRESPONDIA AL PROCURADOR la de Y VIOLANDO LO ESTABLECIDO EN CITADA FRACCIÓN, ya que el facultado para pedirle iniciara dicho trámite era el procurador y no el sub procurador, y contradiciendo a 2 normatividades la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública solicita mediante oficio SESESP/1192/2017 DEL 30 de octubre solicita a la Secretaría de Administración y presidente del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales el estudio y determinación de la modalidad y procedimiento adquisitivo y/o adjudicación para la empresa INTELINOVA SC respecto a un curso denominado Fortalecimiento de la Trilogía de Investigación en Desarrollo del Sistema de Justicia Penal, cuando a ella no se lo pidió el titular de la Procuraduría General de Justicia, como lo establece Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios en su artículo 65, fracción X, siendo que el Primer Subprocurador ni la Directora del Instituto de Capacitación tienen esa facultad." (Sic)

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El dos de septiembre del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), mediante el cual proporciona una respuesta con número de oficio SESESP/DJ/190/2020, de la fecha antes mencionada, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Jefe de Convenios y encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Secretariado Ejecutivo.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** En fecha doce de septiembre del año en curso, la parte recurrente presentó un recurso de revisión de manera electrónica, en relación al número de folio **00549220**, mediante el correo electrónico institucional, manifestando lo que a continuación se describe:

*[...]*  
AGRAVIOS

*La Resolución que se impugna restringe totalmente y vulnera mi derecho al acceso a la información solicitada, causando los siguientes agravios:*

*PRIMERO: LA ENTREGA DE INFORMACIÓN NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO*

*[...]*

*SEGUNDO: LA FALTA, LA DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA..." (Sic)*

**CUARTO. Turno.** En fecha catorce de septiembre del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la presente ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha veintinueve de septiembre del presente año, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico institucional de este organismo garante, al cual adjuntó el oficio de su respuesta inicial y manifestando con el SESESP/DJ/DC/212/2020, de fecha antes mencionada, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, suscrito del Jefe de Convenio y encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Secretariado Ejecutivo, realizando su fundamentación y documentación de lo solicitado por la particular y

finalizando con el oficio 0380, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, suscrito por el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, describiendo los trámites administrativos para la adjudicación de la empresa Intelinova.

**SEPTIMO. Cierre de Instrucción.** En fecha dos de octubre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

**OCTAVO. Vista al recurrente.** Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante, comunicó al particular que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."* (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, el cual se explica continuación:

<b>Fecha de la respuesta de la solicitud:</b>	02 de septiembre del 2020.
<b>Inicio del término para interponer el recurso:</b>	03 de septiembre del 2020.
<b>Feneciendo:</b>	24 de septiembre del 2020.
<b>Interposición:</b>	12 de septiembre del 2020, que por ser día inhábil, se tiene por presentada el 14 de septiembre del 2020. (octavo día hábil)
<b>Días inhábiles (sin contar los fines de semana)</b>	16 de septiembre del 2020.

En razón de la suplencia de queja que de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, los agravios se encuadrarán dentro de la

hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones V y XIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

**V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

...

**XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;**

**..." (Sic, énfasis propio)**

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si efectivamente hay una respuesta incompleta y la información no correspondiera con lo solicitado.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la particular consistió en:

"SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

El 30 de octubre de 2017 SILVIA MARIBEL PECINA TORRES mediante oficio SESESP/1192/2017 dirigido al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPRAS Y OPERACIONES PATRIMONIALES, solicita el estudio y determinación de la modalidad y procedimiento adquisitivo "...respecto a la contratación de servicios profesionales que ofrece la empresa Intelinova, S.C. quien cuenta con número de registro 511293, en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado...".

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL:

En el numeral 30, fracción XIX de la LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS es facultad y obligación de SILVIA MARIBEL PECINA TORRES la de verificar permanentemente el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de los acuerdos del Consejo, resoluciones, convenios generales y específicos y demás instrumentos normativos; SOLICITO TODA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL POR LA QUE la Secretaría decide SOLICITAR SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN violando lo establecido en dicha fracción, ya que el PRIMER SUB PROCURADOR Y SOLAMENTE LE CORRESPONDIA AL PROCURADOR la de Y VIOLANDO LO ESTABLECIDO EN CITADA FRACCIÓN, ya que el facultado para pedirle iniciara dicho trámite era el procurador y no el sub procurador, y contradiciendo a 2 normatividades la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública solicita mediante oficio SESESP/1192/2017 DEL 30 de octubre solicita a la Secretaría de Administración y presidente del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales el estudio y determinación de la modalidad y procedimiento adquisitivo y/o adjudicación para la empresa INTELINOVA SC respecto a un curso denominado Fortalecimiento de la Trilogía de Investigación en Desarrollo del Sistema de Justicia Penal, cuando a ella no se lo pidió el titular de la Procuraduría General de Justicia, como lo establece Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios en su artículo 65, fracción X, siendo que el Primer Subprocurador ni la Directora del Instituto de Capacitación tienen esa facultad." (Sic)

Por otra parte, la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, fue el **dos de septiembre del año en curso**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información del Estado de Tamaulipas "SISAI", informando lo siguiente:

**"Oficio núm. SESESP/DJ/DC/190/2020.**  
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 29 de septiembre de 2020.

LIC. LUIS JAVIER RODRÍGUEZ AMARO  
Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso  
A la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno.  
Presente.

[...]

**Respuesta:** Es disposición legal, establecida en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas que el Secretario Ejecutivo coadyuve en los procedimientos de programación y presupuestación anuales de las instituciones, así como en la gestión, administración y control de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Presupuesto de Egresos de la Federación y, en lo conducente, del subsidio federal a los municipios", no así una decisión interpersonal del servidor público que funja como Secretario, sin soslayar que la citada fracción no precisa las facultades de los servidores públicos, toda vez que se advierte el auxilio en las gestiones de "las instituciones", no así de un servidor público en específico. No obstante, el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales del Gobierno del Estado de Tamaulipas es el facultado para delimitar los aspectos inherentes a los procesos de adjudicación, no así el Secretariado Ejecutivo, puesto que este último se limita a coadyuvar con las instituciones.

[...]

Atentamente

**LIC. REYNALDO SABÁS CASTILLO GAMBOA**  
Jefe de Convenios y encargado del Despacho de la Dirección del Secretariado Ejecutivo" (Sic y firma legible)

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la particular en fecha doce de septiembre del año en curso, se inconformo de la respuesta, como primer punto de la información proporcionada, manifestó que no correspondía con lo solicitado y segundo la falta de fundamentación y motivación.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos envió su respuesta inicial e información complementaria, con vista a la particular, con el oficio número **SESESP/DJ/DC/212/2020**, de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, dirigido al Titular antes descrito, suscrito por el Jefe de Convenios y Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Secretariado Ejecutivo, manifestando lo que a continuación se describe:

**"Oficio núm. SESESP/DJ/DC/212/2020.**  
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 29 de septiembre de 2020.

LIC. LUIS JAVIER RODRÍGUEZ AMARO  
Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso  
A la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno  
Presente.

[...]

Al respecto, por cuanto hace el agravio relacionado a que la titular del Secretario Ejecutivo solicitó el estudio y determinación de la modalidad y procedimientos adquisitivos respecto a la contratación de servicios profesionales que ofreció la empresa Intelinova, S.C., dicha acción, se deriva como bien se precisó en su momento, de la

recepción del diverso oficio 0380 emitido por el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, requiere la intervención de la referida titular del Secretario Ejecutivo para que cito textualmente "realice los trámites administrativos correspondientes ante el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, presidido por el LIC. JESÚS ANTONIO NADER NASARALLAH, para la adjudicación directa a favor de la empresa INTELINOVA S.C.". Por lo cual adjunto el oficio citado con antelación, y que del análisis al agravio que empresa la C. [...], Información, Documentación y Fundamento Legal, obran en el propio oficio en el que se otorgó contestación en su momento procesal oportuno, pudiéndose desglosar de la siguiente manera:

- a) Información = Se solicitó el estudio y determinación por así haberse requerido la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- b) Documento = Se envió copia del oficio 0380, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
- c) Fundamento legal = Artículo 30 fracción XVI de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Finalizando con el oficio 0380, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, dirigido a la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de la Seguridad Pública**, suscrito por el **Primer Subprocurador General de Justicia del Estado**, el que cual se expone a continuación:

"Oficio N° 0380  
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 24 de octubre de 2017.

**MTRA. SILVIA MARIBEL PECINA TORRES.**  
**SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL**  
**DE SEGURIDAD PÚBLICA.**  
**PRESENTE.-**

Por este conducto solicito a Usted, su amable apoyo para que se realicen los trámites administrativos correspondientes ante el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, presidido por el LIC. JESÚS ANTONIO NADER NASARALLAH, para la adjudicación directa a favor de la empresa INTELINOVA S.C., por un monto de \$1,195,000.00 (Un millón ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N), para que imparta el curso denominado "Fortalecimiento de la Trilogía de Investigación en Desarrollo del Sistema de Justicia Penal", contemplados dentro del recurso FASP 2016.

Se solicita dicha adjudicación tomando en cuenta la propuesta de los mismos realizada por la MTRA. HARUMY RAMOS ELIZALDE, Directora del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, mediante oficio de fecha 20 de octubre del año en curso, mismo que se anexa al presente.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 65, Fracción X, de la Ley de Adquisiciones para Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

[...]

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTO NO REELECCIÓN."**  
**EL C. PRIMER SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**LIC. RAMIRO CANTU CANTU" (Sic y firma legible)**

En el anterior, se explica que se entregó una respuesta inicial en la que se manifestó que puso la disposición legal que se encuentra establecida por la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, que determina que el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales del Gobierno del Estado de Tamaulipas, es el facultado para delimitar los aspectos inherentes a los procesos de adjudicación y el Secretario Ejecutivo es el que se limita a coadyuvar con las instituciones; ahora bien, en la contestación del sujeto obligado, el particular, se inconformo respecto a que la información no correspondía con lo solicitado y se quejó

de la falta de respuesta; sin embargo, de autos se observa que el Sujeto Obligado en la etapa de alegatos proporciono una respuesta complementaria señalando que solicito la información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual anexaron el oficio 0380 para que realizaran los tramites y la adjudicación de la empresa Intelinova S.C., para la impartición del curso de "Fortalecimiento de la Trilogía de Investigación en Desarrollo del Sistema de Justicia Penal", fundamentando con el artículo 30, fracción XVI, de la Ley citada en este párrafo, de lo que se expresa que son facultades y obligaciones del secretario ejecutivo, por lo que tal respuesta complementaria subsana los agravios en el estudio, dejando sin materia el recurso.

De lo anterior expuesto, esta autoridad resolutora, observa que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, modifica el agravio manifestado por la particular, por lo que, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*...  
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto, se advierte que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo,**

del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento de los recursos de revisión interpuestos por la particular, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se

publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

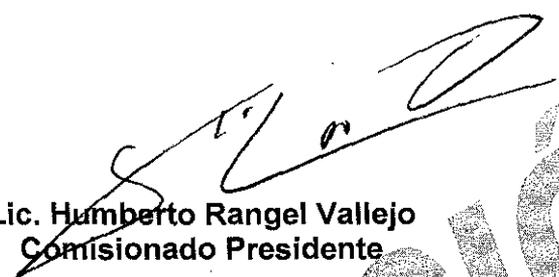
**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00549220** en contra del **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente




Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Secretario Ejecutivo

itait  
Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información  
de Tamaulipas.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/491/2020/AI.

© IAN T. EXTON